



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ. 120306/2019

J.N: TJ/II-29606/2019

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3491/2021.

Ciudad de México, a **04** de agosto de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

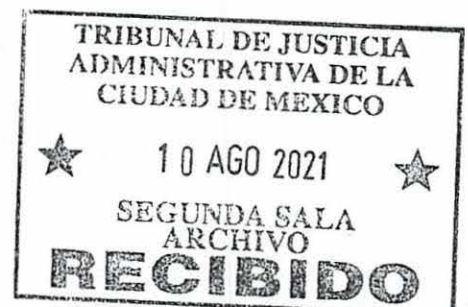
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

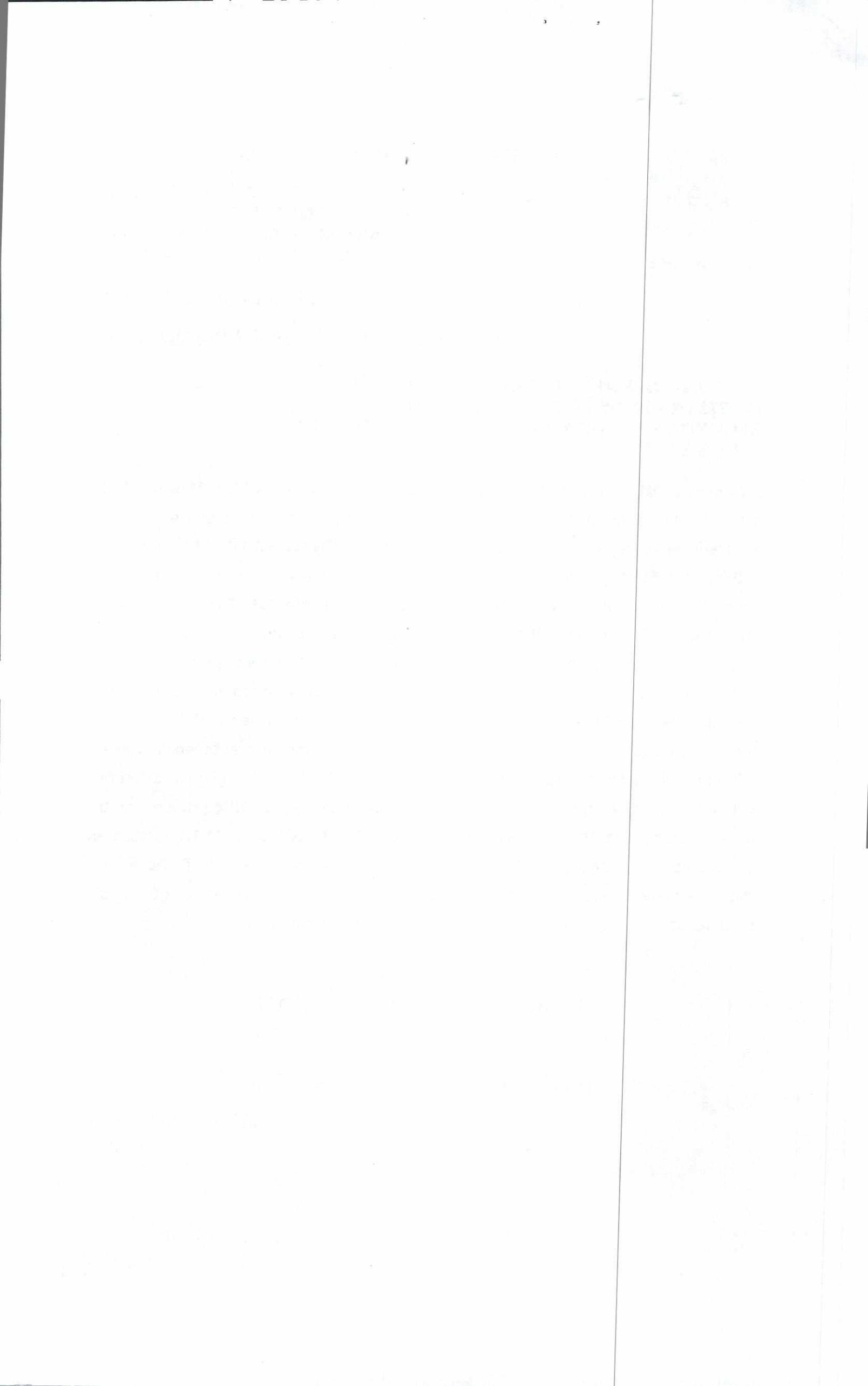
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-29606/2019**, en **331** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO, mediante lista autorizada**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 120306/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19-05-21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 120306/2019

JUICIO NÚMERO: TJ/II-29606/2019

ACTOR: ¹Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: SUBPROCURADOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, EN
REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 120306/2019, interpuesto ante este Tribunal, el cuatro de julio de dos mil diecinueve, por el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el **juicio número TJ/II-29606/2019**.

ANTECEDENTES

¹Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“La nulidad de la resolución emitida por el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorera de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, mediante oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 21 veintiuno de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

Como consecuencia de lo anterior solicito de la Autoridad antes señalada que respecto de la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a nombre de la suscrita únicamente se actualice el impuesto predial, multas y recargos del 4to bimestre del 2012 que es el único bimestre omitido, y no respecto de todos los bimestres sometidos a revisión, porque esos ya fueron pagados, de conformidad con el programa emitido por el Gobierno de la Ciudad de México, en la Resolución de Carácter General, mediante la cual se condonan multas fiscales así como recargos y gastos de ejecución ordinarios por omisión de pago de impuesto y derechos que se indican, publicada el 28 de febrero del 2018”.

(Determinante de crédito fiscal emitida en virtud de que se determina la omisión de pago del cuarto bimestre de dos mil doce, y motivo por el cual perdió los beneficios otorgados del “Programa de Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condonan Multas Fiscales así como Recargos y Gastos de ejecución Ordinarios por la emisión de pago de los Impuestos y Derechos que se indican”; haciéndose acreedora al cobro del citado bimestre, así como de los recargos, multas y actualizaciones de los bimestres cuarto de dos mil doce al tercero de dos mil diecisiete (y de los cuales se pretendió adherir al citado programa), dado que su pago no se realizó en forma oportuna.)

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el treinta de abril de dos mil diecinueve.

3.- En proveído de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, por lo argumentado en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido”.

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la determinante de crédito fiscal, en virtud de que indebidamente emitió el acto, pues la demandada perdió de vista que los bimestres 5° y 6° bimestre del 2012, del 1° al 6° bimestre del 2013, del 1° al 6° bimestre del 2014, del 1° al 6° bimestre del 2015, del 1° al 6° bimestre del 2016, del 1° al 3° bimestre del 2017, ya habían sido pagados, tal y como expresamente lo reconoció la propia autoridad, y el hecho de que la contribuyente omitiera realizar el pago del 4° bimestre del 2012, ello no implicaba la pérdida de los beneficios otorgados al momento de que se adhirió al programa de “Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condonan Multas Fiscales, Recargos y Gastos de Ejecución Ordinarios por la emisión de pago de Impuestos y Derechos que se indica”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 28 de febrero de 2018; pues no se advertía disposición alguna que así los señalara, de ahí que mediante la emisión del acto a debate, se estuviera determinando una doble tributación sobre los bimestres que ya pagados.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte actora el trece de junio de dos mil diecinueve y a la autoridad demandada el diecinueve del mismo mes y año.

6.-El SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, por oficio presentado el cuatro de julio de dos mil diecinueve, interpuso

Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día ocho de enero de dos mil veinte. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.-Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción III, 25 fracción I, 27, 31 fracción III y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por cuestión de método, y al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala de conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento ya sea de oficio o que las hagan valer las partes. En el presente asunto la

demandada no hace valer causal de improcedencia y sobreseimiento, ni de oficio se advierte la actualización de alguna.

III.- La controversia del presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el primer resultando del presente fallo.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su **primer concepto de nulidad**, sustancialmente expone que: *“es ilegal la resolución impugnada toda vez que la demandada viola en perjuicio el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; precepto legal que señala que los incesos deben ser proporcionales y equitativos, lo anterior en atención a la garantía de igualdad, por lo tanto no es proporcional, ni equitativo lo que la autoridad demandada está haciendo al fincarme un crédito fiscal, imponiéndome multa fiscales, recargos y gastos de ejecución sobre unos bimestres de impuesto predial que ya fueron pagados, argumentando que como se dejó de pagar a un bimestre esa omisión le da derecho a volver a cobrar multas fiscales, recargos y gastos de ejecución sobre los bimestres sometidos a revisión, situación que no es proporcional y equitativa, violando con ello mi garantía de igualdad consagrada en el artículo antes referido. Toda vez que la obligación principal es el impuesto predial omitido correspondiente al 4º bimestre del 2012 por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX***

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no así por la cantidad de *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que no hay proporcionalidad, ni equidad por la autoridad, ya que por el solo hecho de haber omitido el pago de un bimestre, se me imponga como sanción un pago que es treinta y seis veces la obligación omitida, violándose con ello en mi perjuicio la garantía de igualdad antes referida.”

Por su parte, la autoridad demandada defiende la legalidad de la resolución que se impugna, precisando además que: *“con independencia de que la actora haya realizado diversos pagos del impuesto predial a su cargo, mi representada cuenta con la facultad de requerirla exhibición de datos y documentos Así como para determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente visitada, ante la omisión de ésta última de cumplir correctamente el Impuesto predial a su cargo”.*

A criterio de esta Sala del conocimiento, considera que le asiste la razón legal a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Sala del conocimiento, considera fundado el concepto de nulidad a estudio, toda vez que haciendo un estudio del acto que se impugna consistente en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 21 veintiuno de febrero del 2019 dos mil diecinueve, que contiene la determinante de crédito fiscal que se impugna, se advierte que dicha determinación deviene de la revisión practicada al amparo del requerimiento de datos y documentos contenido en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, en términos de lo que dispone el artículo 56 primer párrafo inciso i) del Código Fiscal del Distrito Federal, con el objeto o propósito de revisar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la accionante **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a que está afecta como sujeto directo en materia de Impuesto Predial, **por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre del 2012, 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, 01 de enero al 31 de diciembre del 2015, 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero al 30 de junio del 2017, respecto del inmueble ubicado en** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el que la autoridad en el capítulo de PAGOS REALIZADOS de la determinante de crédito precisó y reconoció lo que se indica:

- a) Que la C. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se adhirió al programa de *“Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condonan Multas Fiscales, así como Recargos y Gastos de Ejecución Ordinarios por la emisión de pago de Impuestos y Derechos que se indica”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 28 de febrero del dos mil dieciocho.
- b) Que realizó el pago del Impuesto predial del 5° y 6° bimestre del 2012, del 1° al 6° bimestre del 2013, del 1° al 6° bimestre del 2014, del 1° al 6° bimestre del 2015, del 1° al 6° bimestre del 2016, del 1° al 3° bimestre del 2017, presentó líneas de captura de los bimestres.
- c) Que se observó que no efectuó el pago del 4° bimestre del 2012, razón por la cual perdió los beneficios otorgados del programa de *“Recargos y Gastos de Ejecución Ordinarios por la emisión de pago de Impuestos y Derechos que se indica”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 28 de febrero del dos mil dieciocho.
- d) Que como consecuencia de no haber efectuado el pago del 4° bimestre del 2012, la autoridad procedió a determinar diferencias a cargo del 4° bimestre del 2012, así mismo se hizo acreedora a los recargos y multas correspondientes por el periodo revisado 4° al 6° bimestre del 2012, del 1° al 6° bimestre del 2013, del 1° al 6° bimestre del 2014, del 1° al 6° bimestre del 2015, del 1° al 6° bimestre del 2016, del 1° al 3° bimestre del 2017.

Como se advierte de la siguiente reproducción:

Se hace constar que la contribuyente **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se adhirió al programa de Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condonan Multas Fiscales, así como Recargos y Gastos de ejecución Ordinarios por la emisión de pago de los Impuestos y Derechos que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 28 de febrero de 2018, el día 19 de abril de 2018, a las 15:48 horas, con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIP** número de registro **Dato Personal Art. 186 LTAIP** misma que realizó pagos del Impuesto Predial del 5° y 6° bimestre de 2012, del 1° al 6° bimestre de 2016 y del 1° al 3° bimestre de 2017, así mismo presentó líneas de captura de los bimestres 1° de 2013 al 6° de 2015 con la condonación de recargos y multas, el día 09 y 14 de junio de 2018, respectivamente, dichos pagos se encuentran registrados en el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR), los cuales contienen los siguientes datos principales:

Año/Bimestre	Impuesto	Impuesto Actualizado	Actualización	Recargos	Recargos Condonados	Multa	Multa Condonada	Total Pagado	Línea de captura	Fecha de Pago
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX										

Continúa cuadro anterior:

Año/Bimestre	Impuesto	Impuesto Actualizado	Actualización	Recargos	Recargos Condonados	Multa	Multa Condonada	Total Pagado	Línea de captura	Fecha de Pago
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX										
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX										
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX										
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX										
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX										
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX										
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX										
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX										

Se observó que la contribuyente **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** no efectuó el pago del 4° bimestre de 2012, razón por la cual perdió los beneficios otorgados del programa de Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condonan Multas Fiscales así como Recargos y Gastos de ejecución Ordinarios por la emisión de pago de los Impuestos y Derechos que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 28 de febrero de 2018, razón por lo cual se determinan diferencias a cargo del 4° bimestre de 2012, y se hará acreedora a los recargos y multas correspondientes por el periodo revisado del 4° al 6° bimestre de 2012, 1° al 6° bimestre de 2013, 1° al 6° bimestre de 2014, 1° al 6° bimestre de 2015, 1° al 6° bimestre de 2016 y del 1° al 3° bimestre de 2017.

De lo antes precisado, es evidente la ilegalidad de la resolución que se impugna, toda vez que la autoridad indebidamente determina que la actora debe hacer una doble contribución o pago por lo que hace a los bimestres 5° y 6° bimestre del 2012, del 1° al 6° bimestre del 2013, del 1° al 6° bimestre del 2014, del 1° al 6° bimestre del 2015, del 1° al 6° bimestre del 2016, del 1° al 3° bimestre del 2017, sujetos a revisión cuando éstos ya fueron pagados como expresamente lo reconoce la propia autoridad en la determinante de crédito que se analiza, bajo el argumento de al haberse adherido la accionante al programa de ““Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condonan Multas Fiscales, Recargos y Gastos de Ejecución Ordinarios por la emisión de pago de Impuestos y Derechos que se indica”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 28 de febrero del dos mil dieciocho; y al no haber realizado el pago del 4° bimestre del 2012, perdió los beneficios otorgados en el referido programa. Argumento que es indebido, en virtud de que teniendo a la vista la publicación del programa en referencia, en ninguna de sus partes se indica que la falta de pago de uno sólo de los bimestres que hayan sido objeto del programa de “Resolución de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Carácter General Mediante la cual se Condonan Multas Fiscales, Recargos y Gastos de Ejecución Ordinarios por la emisión de pago de Impuestos y Derechos que se indica”, faculte a la autoridad para determinar un doble tributación más multas fiscales, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución sobre los bimestres que ya fueron pagados y que hayan formado parte del programa en comento.

En ese orden de ideas de la *“Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condonan Multas Fiscales, Recargos y Gastos de Ejecución Ordinarios por la emisión de pago de Impuestos y Derechos que se indica”*, en su punto Primero, fracción II, Tercero, letra D con relación al punto Decimo, se advierte que con relación a la omisión del pago de los bimestres que se acojan al programa en comento, tienen las siguientes repercusiones;

1.- Para el caso de que el pago no se realice dentro del plazo que se señale en la línea de captura, el contribuyente deberá ingresar una vez más al aplicativo *“Ponte al Corriente”* para solicitar que por única ocasión se le generen las líneas de captura para efectuar el pago y concluir el trámite.

2.- Se perderán los beneficios que el programa en comento, como son condonación el 100% del pago de multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios, pagando únicamente el crédito principal de la contribución omitida.

Como se advierte de la siguiente inserción;

“PRIMERO.- La presente Resolución tiene por objeto apoyar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales condonando el 100% del pago de multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios, pagando únicamente el crédito principal de la contribución omitida actualizada que en su caso exista, respecto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles;

II. Impuesto Predial;

(...)

TERCERO.- Para llevar a cabo la condonación de los adeudos que derivan del ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, control de obligaciones y cobro coactivo por parte de la Subtesorería de Fiscalización que se encuentren en los supuestos siguientes:

(...)

D. Pago.

El pago se realizará dentro del plazo que se señale en la línea de captura. En los casos en que se venza la fecha señalada en la línea de captura generada, el contribuyente deberá ingresar una vez más al aplicativo *“Ponte al Corriente”* para

solicitar que por única ocasión se le generen las líneas de captura para efectuar el pago y concluir el trámite.

Además de lo señalado en el punto DÉCIMO, se perderán los beneficios otorgados conforme al presente punto, cuando el contribuyente no realice el pago que le corresponda a más tardar el 30 de junio de 2018, por haberse vencido:

a) Las líneas de captura originalmente otorgadas sin que se solicite nuevamente su emisión.

b) Las líneas de captura emitidas por segunda ocasión por la autoridad fiscal.

(...)

DÉCIMO.- Los contribuyentes que se acojan a la condonación establecida en esta Resolución y que proporcionen documentación o información falsa o la omitan o no presenten copia del acuerdo que recayó al escrito de desistimiento que refiere el numeral NOVENO con el propósito de gozar indebidamente de la condonación, perderán los beneficios que se les hubieren otorgado en relación con el adeudo o adeudos de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

(...)"

Luego entonces, si la parte actora al haberse adherido al programa denominado "*Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condonan Multas Fiscales, Recargos y Gastos de Ejecución Ordinarios por la emisión de pago de Impuestos y Derechos que se indica*", y al haber omitido pagar el adeudo del 4º bimestre del 2012, como expresamente lo reconoce la propia autoridad demandada en la determinante de crédito que se impugna, entonces es sólo sobre dicho bimestre que la accionante pierde los beneficios otorgados en el programa en referencia, esto es la condonación el 100% del pago de multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios; y no así sobre los demás bimestres que pagó como lo son 5º y 6º bimestre del 2012, del 1º al 6º bimestre del 2013, del 1º al 6º bimestre del 2014, del 1º al 6º bimestre del 2015, del 1º al 6º bimestre del 2016, del 1º al 3º bimestre del 2017.

Bajo ese contexto la autoridad demandada sólo debió determinar el adeudo, el pago de multas fiscales, recargos y gastos de ejecución, correspondiente respecto al 4º bimestre del 2012 y no así con relación a los bimestres que ya fueron pagados como lo son 5º y 6º bimestre del 2012, del 1º al 6º bimestre del 2013, del 1º al 6º bimestre del 2014, del 1º al 6º bimestre del 2015, del 1º al 6º bimestre del 2016, del 1º al 3º bimestre del 2017, respecto del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

que tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Por lo que es evidente que la resolución impugnada con número de oficio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de expediente de fecha 21 de febrero del 2019 es ilegal.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En base a la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 97, 98, 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada con número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve. En consecuencia en consecuencia queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **consistentes en dejar sin efectos la resolución declarada nula, emitir otra debidamente fundada y motivada siguiendo los lineamientos del presente fallo, esto es en caso de ser procedente sólo determinar sobre el adeudo, el pago de multas fiscales, recargos y gastos de ejecución, correspondiente respecto al 4º bimestre del 2012 respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **que tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral número** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **1”.**

IV.- La autoridad apelante aduce en el único agravio expuesto que, la Sala Ordinaria emitió una sentencia ilegal, puesto que realizó una indebida interpretación del contenido de la “Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condonan Multas Fiscales, Recargos y Gastos de Ejecución Ordinarios por la emisión de pago de Impuestos y Derechos que se indica” en específico de los artículos PRIMERO, TERCERO y DÉCIMO, de los que se advierte que la resolución tiene por objeto apoyar a los contribuyentes a dar correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales

por concepto de Impuesto Predial, reduciendo el 100% del pago de multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios, beneficio que se perderá cuando el contribuyente realice el pago en tiempo y forma.

Asimismo refiere que al no realizar el pago oportuno el contribuyente perderá los beneficios otorgados por el programa, es decir, el cien por ciento del pago de multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios que le había sido otorgados, ya que en ningún lado se establece que la pérdida será exclusivamente sobre los pagos que no fueron efectuados, y en específico en el artículo TERCERO de la multicitada resolución señala de manera clara que ante la omisión de pago, se perderán los beneficios otorgados al contribuyente pero dicho precepto no precisa que será únicamente del o los bimestres no pagados, sino que hace referencia de manera general a los beneficios, pues no hace de manera expresa.

En otra parte del agravio aduce la apelante que, la autoridad fiscal en ningún momento determinó Impuesto Predial respecto de los bimestres pagados, pues solo lo hizo respecto del bimestre cuarto de dos mil doce, pero las multas y los recargos sí los calculó respecto de la totalidad de los bimestres que comprenden el periodo sujeto a revisión, puesto que perdió la totalidad de los beneficios otorgados por la resolución, motivo por el cual se hace evidente la ilegalidad en que incurrió la Sala.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **infundado**, en virtud de que la Sala Primigenia declaró la nulidad de la determinante de crédito fiscal impugnada, pues a su juicio, la demandada indebidamente emitió el acto, perdiendo de vista que los bimestres 5° y 6° bimestre del dos mil doce, del 1° al 6° bimestre del dos mil trece, del 1° al 6° bimestre del dos mil catorce, del 1° al 6° bimestre del dos mil quince, del 1° al 6° bimestre del dos mil dieciséis, del 1° al 3° bimestre del dos mil diecisiete, ya habían sido pagados, tal y como expresamente lo reconoció la propia autoridad, y el hecho de que la contribuyente omitiera realizar el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pago del 4º bimestre del 2012, ello no implicaba la pérdida de los beneficios otorgados al momento de que se adhirió al programa de “Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condonan Multas Fiscales, Recargos y Gastos de Ejecución Ordinarios por la emisión de pago de Impuestos y Derechos que se indica”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 28 de febrero de 2018; pues no se advertía disposición alguna que así lo señalara, de ahí que mediante la emisión del acto a debate, se estuviera determinando una doble tributación sobre los bimestres ya pagados, determinación que resulta correcta de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes.

Lo anterior se dice así, porque de la determinante de crédito fiscal de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se advierten los siguientes hechos:

- El día **quince de febrero de dos mil dieciocho** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy actora, realizó pagos por concepto de impuesto predial de los bimestres **primero de dos mil trece al sexto de dos mil quince**.
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se adhirió al programa de Resolución de Carácter General Mediante la cual se condonan Multas Fiscales, así como Recargos y Gastos de ejecución Ordinarios por la emisión de pago de los Impuestos y Derechos que se Indican, **el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho**.
- El día nueve y catorce de junio de dos mil dieciocho realizó los pagos por concepto de Impuesto Predial de los bimestres quinto y sexto de dos mil doce, y del primero de dos mil dieciséis al tercero de dos mil diecisiete.
- Asimismo, del análisis que la autoridad realizó a las diversas constancias, **se advirtió que la accionante no efectuó el pago del bimestre cuarto de dos mil doce**, razón por la cual perdió los beneficios otorgados del programa de Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condonan Multas Fiscales, así como Recargos y Gastos de ejecución Ordinarios por la emisión de pago de los Impuestos y Derechos que se indican.

- La autoridad fiscal determinó las diferencias a cargo del cuarto bimestre de dos mil doce, siendo acreedora a los recargos y multas correspondientes por todos los bimestres, es decir, del bimestre cuarto de dos mil doce al tercero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, la autoridad fiscal reconoce que la contribuyente hoy actora, se adhirió al programa de *“Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condonan Multas Fiscales, así como Recargos y Gastos de Ejecución Ordinarios por la emisión de pago de los Impuestos y Derechos que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho”*, y que el único bimestre del que no realizó pago alguno fue del 4º de 2012, motivo por el cual perdió los beneficios otorgados en el citado programa.

Con base en lo establecido se advierte que la autoridad fiscal está determinando recargos, actualización y multas respecto los bimestres 4º de 2012 al 3º de 2017, perdiendo de vista que la actora ya había realizado el pago por concepto de impuesto predial de los bimestres quinto de dos mil doce al tercero de dos mil diecisiete, en fechas quince de febrero, nueve y catorce de junio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, los artículos *Primero y Tercero de la “Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condonan Multas Fiscales, así como Recargos y Gastos de Ejecución Ordinarios por la emisión de pago de los Impuestos y Derechos que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho”* disponen lo siguiente:

“PRIMERO.- La presente Resolución tiene por objeto apoyar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales condonando el 100% del pago de multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios, pagando únicamente el crédito principal de la contribución omitida actualizada que en su caso exista, respecto de los siguientes conceptos:

...

II. Impuesto Predial;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

...”

“TERCERO.- Para llevar a cabo la condonación de los adeudos que derivan del ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, control de obligaciones y cobro coactivo por parte de la Subtesorería de Fiscalización que se encuentren en los supuestos siguientes:

...

D. Pago.

El pago se realizará dentro del plazo que se señale en la línea de captura. En los casos en que se venza la fecha señalada en la línea de captura generada, el contribuyente deberá ingresar una vez más al aplicativo “Ponte al Corriente” para solicitar que por única ocasión se le generen las líneas de captura para efectuar el pago y concluir el trámite.

Además de lo señalado en el punto DÉCIMO, se perderán los beneficios otorgados conforme al presente punto, cuando el contribuyente no realice el pago que le corresponda a más tardar el 30 de junio de 2018, por haberse vencido:”

De los artículos transcritos se advierte que el objeto de esta Resolución es apoyar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales condonando el cien por ciento del pago de multa fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios, únicamente pagando el crédito principal de la contribución omitida actualizada por concepto de Impuesto Predial entre otros; y que dicho pago podía realizarse dentro del plazo que se señale en la línea de captura, perdiéndose los beneficios otorgados en el programa cuando el contribuyente **no realice el pago correspondiente a más tardar el treinta de junio de dos mil dieciocho por haberse vencido.**

Por ello, y que al haber realizado la actora el pago en las citadas fechas es que debían ser considerados por la autoridad fiscal, lo que en el caso no ocurrió ya que con la emisión del crédito fiscal se determinaron las sanciones no obstante su pago.

Por tanto, que el acto sea ilegal, pues como bien adujo la Sala Primigenia solo se debía considerar en dicha determinante la obligación del pago y las sanciones respectivas del bimestre cuarto de dos mil doce, y no así de los bimestres 5° de 2012 al 3° de 2017.

Como consecuencia del análisis anterior, al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad del fallo emitido por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad TJ/II-29606/2019, resulta procedente **confirmarlo**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es infundado el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad TJ/II-29606/2019, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 120306/2019.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Licenciado José Raúl Armida Reyes.-----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.

